

REF: EJECUTIVO ALIM. N° 2016-00095-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Octubre Trece (13) de Dos Mil Veintiuno
(2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, ordenase el desglose de los documentos indicados al folio 71, siguiendo los lineamientos del artículo 116 del Código General del Proceso, a costa del peticionario.

Déjense las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Octubre Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La Dra. Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO LIZARAZO identificada con T.P.N° 101.541 del C. S. de la J., actuando como endosatario para el cobro judicial de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA, quien a su vez es endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A., establecimiento bancario legalmente constituido, representado legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, promovió proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de; DANILO ANTONIO DIAZ VELOZA, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagare No. 9450082965.

Mediante auto de fecha Julio Veintiuno (21) del año Dos Mil Veintiuno (2.021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A., establecimiento bancario, representado legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF y en contra DANILO ANTONIO DIAZ VELOZA, ordenando notificar el mandamiento de pago a la parte demandada.

Ahora bien, el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020, indica:

"NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Conforme a lo anterior observa este Despacho a folio 67 del presente cuaderno la manifestación de la parte actora, la cual cumple y reúne el requisito preestablecido en el inciso segundo de la normatividad descrita anteriormente, así mismo al folio 74 y s.s., descansa copia de la notificación personal enviada a la parte demandada al correo electrónico: diegofernandodiaz2198@hotmail.com, con la respectiva certificación de que la misma fue enviada y acusado su recibido (Fl. 73), junto a los anexos adjuntos.

Teniendo en cuenta lo anterior y como se desprende de autos, que habiéndose enviado a la dirección electrónica del extremo demandado, - (diegofernandodiaz2198@hotmail.com) -, la notificación personal, en compañía de la respectiva copia de la demanda y del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, y transcurridos los términos señalados en la norma citada sin que se hubiese hecho tales actos por el componente pasivo, es del caso tenerlo por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Julio Veintiuno (21) del año Dos Mil Veintiuno (2021), quien dentro del término concedido no pago la obligación por la cual se les ejecuta, ni propuso medio de defensa o excepción alguna.-

Con el título valor aportado (Pagare), a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrió el término legal que la ley concede a la parte demandada para excepcionar y ésta guardó absoluto silencio, como anteriormente quedo escrito, motivo por lo cual es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, es decir se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además ha subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al librar el mandamiento ejecutivo y tampoco se advierte causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijese como agencias en derecho la suma de (\$1'420.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJEC. Nº 2010-00106-00

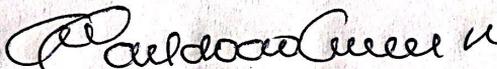
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Octubre Seis (6) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, ténganse por allegados y glosados a los autos, el anterior escrito y constancia de pago, relacionado al acuerdo celebrado entre las partes dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se encuentra suspendido mismo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO Nº 2021 00440 00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Octubre Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede, por la parte demandante, DR. JAIME ENRIQUE GAITAN CABRERA, conforme lo reseñado por el artículo 461 del C. G. del P., el juzgado:

RESUELVE:

1º.- Declarar terminado el presente proceso por pago total de la OBLIGACION DEMANDADA.-

2º.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, Oficiase a quien corresponda.- De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante.- Igualmente oficiase.-

3º.- A costa de la parte demandada desglócese los documentos base de la acción ejecutiva, en los términos del artículo 116 del C. G. del P., Déjense las constancias de ley.-

4º.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.-

5º.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2021-00420-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Octubre Trece (13) de Dos Mil Veintiuno
(2.021).-

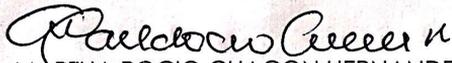
Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Lo anterior bajo los términos establecidos en el art. 446 - 3 del C.G. del P.

Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACÓN HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO T.H. N° 2021 00432 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Octubre Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

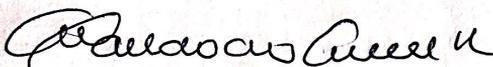
Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, téngase en cuenta que se notificó personalmente al componente demandado de la orden de pago, quien dentro del término de ley no pago la obligación como tampoco propuso excepción alguna.

Ahora bien, necesario es para continuar con el trámite procesal respectivo, y con el fin de dar alcance a lo preceptuado por el Numeral 3° del artículo 468 del C.G. del P., que obre la inscripción del embargo sobre el bien inmueble objeto de Litis.-

Cumplido estrictamente y en legal forma lo anterior ingresen las diligencias al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJEC. No. 2020 – 00188 – 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Octubre Trece (13) de Dos Mil Veintiuno
(2.021).

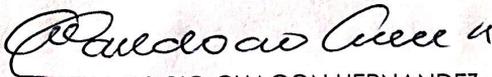
Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con lo manifestado por el memorialista, en donde coloca en conocimiento el fallecimiento de la persona acá demandada, es decir de la señora MARIA ELISA VILLARRAGA TORRES, para mejor interpretación del Despacho alléguese el certificado autentico de defunción, para así proceder de conformidad; habida consideración este documento es el legalmente idóneo para probar legalmente su fallecimiento.

Lo anterior con el fin de no vulnerar el debido proceso al componente pasivo, el cual es de linaje constitucional.-

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho con el fin resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Octubre Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La Dra. CAROLINA ABELO OTALORA con T.P. Nº 129.978 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial del BANCO GB SUDAMERIS S.A. establecimiento bancario, representado legalmente por LUIS HERNANDO AGUILERA CUENCA, promovió proceso Ejecutivo singular de Menor Cuantía en contra del señor, YECID ESNEIDER CRISTANCHO CRUZ, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagare No. 105961764, suscrito por el extremo demandado el día 7 de Noviembre del año 2.017.-

Mediante auto proferido el día Veinte (20) de Marzo del año Dos Mil Veinte (2.020), se libró mandamiento de pago a favor de BANCO GB SUDAMERIS S.A. establecimiento bancario, y en contra de YECID ESNEIDER CRISTANCHO CRUZ.

Continuando con el trámite pertinente y como no fue posible la notificación personal a la parte demandada, se procedió a su emplazamiento en la forma y términos a que se refiere el artículo 293 y 108 del C. G. del P. (folios 31, 36 y 37 cuaderno uno).

Vencida la convocatoria edictal y como la parte emplazada no compareció, se le proveyó de curador ad litem, habiendo recaído el cargo finalmente en cabeza del Doctor MIGUEL ERNESTO SALDAÑA PARRA, quien compareció a asumir el cargo y a quien se le notificó personalmente el auto de mandamiento ejecutivo el día Veinticinco (25) de Agosto del año que avanza (folio 41 cuaderno uno) quien contestó la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones, ni pagar la obligación (folios 42 y 43).

Con el título valor aportado (Pagare), a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrió el término legal que la ley concede a la parte demandada para excepcionar y ésta guardó absoluto silencio, como anteriormente quedo escrito, motivo por lo cual es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es decir se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que

posteriormente se embarguen, además ha subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al librar el mandamiento ejecutivo y tampoco se advierte causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

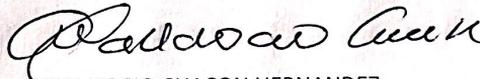
SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$2'850.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Octubre Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, accédase a la petición incoada por el Dr. JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES, respecto de librar mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta las costas liquidadas y aprobadas por este Despacho Judicial, conforme lo resuelto en sentencia proferida dentro del presente proceso acumulado en donde se condenó en costas al extremo demandante, toda vez bastara solamente con la solicitud de ejecución, con base en el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso, sin necesidad de formular demanda, conforme a lo estatuido en el artículo 421 y 306 del C.G. del P.-

Así las cosas, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos base de recaudo ejecutivo, este despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 306, 421, 422 y 430 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de Mínima Cuantía a favor de NELSON BELLO VALCARCEL, en contra de las sociedades; CONTINENTAL BRITALIA LTDA. con NIT. 830.094.463-0 y GAS SUBLIME S.A. con NIT. 900.216.170-7, sociedades representadas legalmente por MARIA INES TORRES PINTO, por las siguientes sumas de dinero:

A.- VEINTISEIS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$26'064.916.00) por concepto de costas procesales debidamente liquidadas y aprobadas mediante auto ejecutoriado de fecha Septiembre 22 del año 2.021, dentro de la acción ejecutiva acumulada.-

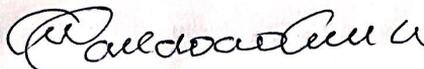
B.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de ejecutoria del auto que liquido las costas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Las costas del presente proceso ejecutivo de única instancia, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese por anotación en estado el presente mandamiento de pago, conforme lo prevé el artículo 306 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO T.H. N° 2021-00223-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Octubre Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, téngase en cuenta la dirección aportada por la parte actora (Fl. 34) y para efectos de notificación al extremo demandado en este asunto.

Envíese el respectivo citatorio en debida forma, con el fin de dar estricto cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 291 del C.G.P., y/o Artículo 8º del decreto legislativo No. 806 de 2.020, y al igual alléguese las constancias de rigor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ